



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0343** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 MAY 2025**

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N°337-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de julio del 2024, Escrito de Registro N°03961-2024 de fecha 13 de agosto del 2024, Resolución Gerencial Regional N°136-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 17 de octubre del 2024, Oficio N°2020-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440010 de fecha 27 de noviembre del 2024, Informe N°001-2025/GRP-440000-440400-CVO de fecha 24 de enero del 2025, Informe N°08-2025/GRP-440000 de fecha 27 de enero del 2025, Memorandum N°136-2025/GRP-440000 de fecha 28 de enero del 2025, Informe N° 436-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de mayo del 2025; con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 08 de mayo del 2025 y demás actuados en ciento trece (113) folios;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°337-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de julio del 2024, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L., con multa de 0.5 de la UIT equivalente a DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES (S/2,475.00), por la comisión de la infracción al CÓDIGO S.5.a) del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: "INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)", infracción calificada como MUY GRAVE, (...)"

"ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L de reducción de la multa a imponer a la mitad de su importe, de conformidad a lo establecido en el numeral 105.3 del artículo 105° del D.S. N°017-2009-MTC y modificatorias."

Que, mediante Escrito de Registro N°03961-2024 de fecha 13 de agosto del 2024, la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L**, debidamente representada por su Titular Gerente, Maria Cristina Eca de Tume identificada con DNI N°02741471, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N°337-2024/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 11 de julio del 2024.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°136-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 17 de octubre del 2024, la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura resuelve:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L., debidamente representada por su Titular Gerente, MARIA CRISTINA ECA DE TUME, identificada con D.N.I. N° 02741471, contra la Resolución Directoral Regional N° 0337-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de julio de 2024."

"ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 0337-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de julio de 2024."

"ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, EMITIR un nuevo acto resolutivo, teniendo en cuenta el análisis efectuado en la parte considerativa de la presente resolución, aplicando la atenuante de responsabilidad administrativa preestablecida en el Lit. a) del Núm. 2. del Art. 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 (T.U.O. de la LPAG); aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debiendo SANCIONAR con la multa administrativa correspondiente, reducida hasta un monto no menor de la mitad de su importe preestablecido; es decir, con el 0.25% de la UIT."





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0343** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 MAY 2025**

Que, mediante Oficio N°2020-2024/GOB.REG.PIURA-440000-440010 de fecha 27 de noviembre del 2024, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura solicita respetuosamente a la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura, la revisión de la Resolución Gerencial Regional N°136-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 17 de octubre del 2024, en atención al D.S. N°017-2009-MTC, normativa específica en materia de transporte y remite el expediente administrativo en ochenta y ocho (88) folios.

Que, mediante Informe N°08-2025/GRP-440000 de fecha 27 de enero del 2025, el Subgerente Regional de Normas, Monitoreo y Evaluación-SGRNME, informa al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Piura que con base en el análisis legal contenido en el Informe N°001-2025/GRP-440000-440400-CVO de fecha 24 de enero del 2025, que concluye lo siguiente: *"Atendiendo lo solicitado por la DRTYC se ha revisado nuevamente el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 136-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 17 de octubre de 2024 y su expediente, verificando que la decisión contenida en el mismo se encuentra ajustada a Derecho, correspondiendo ratificar todos sus extremos"*, corresponde hacer efectivas las disposiciones emitidas a través del acto administrativo contenido en la R.G.R. N° 136-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 17 de octubre de 2024.

Que, mediante Memorandum N°136-2025/GRP-440000 de fecha 28 de enero del 2025, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura devuelve el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para las acciones y fines correspondientes, en atención al análisis contenido en el Informe N°001-2025/GRP-440000-440400-CVO y a lo recomendado por la Subgerencia de Normas Monitoreo y Evaluación de la Gerencia Regional de Infraestructura, el cual fue recepcionado por esta Dirección Regional el día 28 de enero del 2025, y mediante proveído de fecha 30 de enero del 2025 es remitido a la Dirección de Transporte Terrestre para "evaluar y emitir acto resolutivo", posteriormente mediante proveído de fecha 31 de enero del 2025 la Dirección de Transporte Terrestre deriva el expediente a la Unidad de Fiscalización para "conocimiento y cumplimiento de decisión contenida en R.G.R. N°136-2024/GRP-GRI".

A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Piura, siendo el superior jerárquico de esta Entidad, en el artículo tercero de la Resolución Gerencial Regional N°136-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRI de fecha 17 de octubre del 2024 y considerando que mediante su artículo segundo se declaró la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0337-2024/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 11 de julio de 2024, además estando a lo sustentado en el Informe N°001-2025/GRP-440000-440400-CVO de fecha 24 de enero del 2025, corresponde emitir un nuevo acto resolutivo respecto a los hechos infractores detectados y contenidos en el Acta de Control N° 000352-2023 de fecha 11 de octubre del 2023, bajo una motivación idónea de acuerdo a lo expuesto.

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000352-2023 de fecha 11 de octubre del 2023 al vehículo de placa de rodaje **F4Q-969** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. JESUS YOVANI PAICO MORE**, con Licencia de Conducir **B44177214** de clase **A** y categoría **TRES C PROFESIONAL**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO S.5.a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: **"INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo, con excepción del transporte provincial regular de personas que se realice en vehículos diseñados para el transporte de usuarios de pie."**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **0.5 UIT** y medida preventiva aplicable según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante **Escrito de Registro N° 05206-2023** de fecha 27 de octubre de 2023 la Sra. María Cristina Eca de Tume, en calidad de Titular-Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L.**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **F4Q-969**, presenta descargo contra Acta de Control N° 000352-2023 de fecha 11 de octubre del 2023, reconociendo expresamente la comisión de la infracción de código S.5.a del Reglamento Nacional





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0343** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **13 MAY 2025**

de Administración de Transporte y solicita la aplicación de la condición atenuante de responsabilidad administrativa estipulada en el literal a) del numeral 2 del artículo 257 del T.U.O de la Ley 27444, y solicita que la multa a imponer sea reducida a la mitad de su importe (0.5 de la UIT), resultando ser sancionado con la multa por el monto de 0.25 de la UIT.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que señala "(...) Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante Inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 607-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** con fecha 10 de octubre de 2023, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N°27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, el Acta de Control N° 000352-2023 de fecha 11 de octubre del 2023, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario.", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico; y que su contenido; mantiene el valor probatorio que la norma le otorga en el numeral 94.1 del Artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "El Acta de Control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)."

Corresponde señalar que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, así como el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre y sus servicios complementarios, normativa específica en materia de transporte, no regulan y/o desarrollan específicamente el tema de eximentes y atenuantes de responsabilidad administrativa, sin embargo cabe señalar que dichos reglamentos derivan de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre-Ley N°27181, en cuyo numeral 24.8 del artículo 24° se establece: "La responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones es objetiva, siendo aplicable de conformidad con lo señalado en el Reglamento Nacional correspondiente. Una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado puede eximir o atenuar su responsabilidad si logra acreditar alguna causal establecida en el artículo 255 del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS." (actual artículo 257° del T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2018-JUS).





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0343** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, **13 MAY 2025**

En ese sentido, mediante el Escrito de Registro N.º 05206-2023 de fecha 27 de octubre de 2023, la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L.** expresa como fundamento de hecho y derecho: **"Mi representada acepta y reconoce expresamente la comisión de la infracción al código S.5.a del RNAT y asumiendo la responsabilidad por tal conducta infractora cometida el 11 de noviembre del 2023 dentro de la unidad vehicular de placa de rodaje FAQ-969, contenida en el Acta de Control N.º 0000352-2023"**, por lo que en razón de lo expuesto se ha verificado que la empresa ha cumplido con el requisito de validez para la procedencia de la atenuante de responsabilidad por infracciones recogida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444, que señala: **"Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe"** la misma que incluso es invocada en dicho escrito.

Que, actuando esta Entidad en virtud del **Principio de Legalidad** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; en aplicación del **Principio de Tipicidad**, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248º de la misma norma, que establece: **"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"**, y en conformidad a lo estipulado en el numeral 11.1 artículo 11º del D.S. N°004-2020-MTC: **"La autoridad decisoria emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"**, corresponde a la autoridad administrativa **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a)** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias que consiste en: **"INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con la multa administrativa correspondiente reducida hasta un monto no menor de la mitad de su importe preestablecido, es decir con el 0.25% de la UIT equivalente a **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/1,237.50)**, en aplicación de la atenuante de responsabilidad administrativa establecida en el literal a) del numeral 2 del artículo 257º del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

Por último corresponde precisar que la aplicación de atenuantes y eximentes de responsabilidad administrativa en el marco de un procedimiento administrativo sancionador en materia de transporte no se realiza de forma automática, sino que deberá realizarse una exhaustiva e integral evaluación, en cada caso en concreto, de los medios probatorios y actuaciones que obren en el expediente y de las circunstancias o situaciones de hecho que de estos se desprendan.

Que, en virtud a lo regulado en el inciso 10.3 del artículo 10º del D.S. N°004-2020-MTC señala: **"Si en el informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del Procedimiento."**

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Artículo 12º numeral 12.1.a) del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a emitir el resolutivo de Sanción correspondiente, y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 518-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre de 2024;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0343** -2025/GOB.REG.PIURA-DRTVC-DR

Piura, **13 MAY 2025**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L.**, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO S.5.a)** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a: **"INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Permitir que: a) Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, con la multa administrativa correspondiente al 0.25% de la UIT equivalente a **MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 50/100 SOLES (S/1,237.50)**, de acuerdo a los considerandos de la presente resolución, multa que será ejecutada cuando ponga fin a la vía administrativa o cuando quede firme. La autoridad competente puede adoptar las medidas administrativas (ejecución coactiva) correspondiente para garantizar su eficacia o resguardar el interés público, en tanto no sea ejecutiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 12.3 del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N°063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art. 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios."

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES GALA E.I.R.L** en su domicilio sito en **SUB LOTE A-1 ZONA INDUSTRIAL II ETAPA – DISTRITO VEINTISÉIS DE OCTUBRE – PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10° numeral 10.3 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP N° 1203
DIRECTOR REGIONAL

